

**BOLETIN****OFICIAL****DE****LA**

# Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

( Ley 3 de Noviembre de 1837. )

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

( Real órden de 6 Abril de 1839. )

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1023.

El Sr. Inspector de Minas del distrito de Linares en 30 de Setiembre proesimo pasado me dice lo siguiente.

»El Sr. Presidente de la Direccion general de Minas, con fecha 27 del mes actual, comunica à esta Inspeccion la circular que à la letra copiada, dice asi:—El Esmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del presente mes, dice à esta Direccion general lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo que consulta esa Direccion respeto à la necesidad de hacer una aclaracion al artículo 6 del decreto organico de 4 de Julio de 1825 en que se dispone, que admitido el registro ó denuncia de una mina debe el interesado designar en el término de diez dias la situacion de su pertenencia con el fin de saber cual es la pena que ha de sufrir el que falte à este requisito, puesto que ni en el artículo 30 del mismo Real decreto ni el 91 de la instruccion provisional de 18 de Diciembre del mismo año se espresa esta circunstancia; y enterado S. A. se ha servido resolver de conformidad con esa Direccion, que en el hecho de poner la ley

aquel dever, obliga al registrador ó denunciador à sujetarse estrictamente à su observancia, debiendo entenderse que de faltar à ella, pierde su derecho à la mina, y si otro cualquiera se hubiese presentado en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia, podrá adjudicarsele siempre que el que la pidió primero no hubiere hecho la designacion à los diez dias contados desde la fecha de la admision, no pudiendo permitirse haya de aqui en adelante tolerancia alguna en este punto, atendidos los Perjuicios que pueden resultar. Lo que comunico à V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado à V. para los mismos fines; debiendo darse à esta resolucion toda la publicidad posible en ese distrito de su cargo para que nadie alegue ignorancia.—Lo que se inserta en el Boletin oficial de esa provincia de Córdoba para la debida inteligencia del público.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad. Córdoba 4 de Octubre de 1841.—Angel Izardí.

Circular núm. 1029.

Por el juzgado de primera instancia de Priego se sigue causa contra el reo ausente Julian Aguilera Remache, vecino de Cuevas de San Marcos, cuyas

señas personales á continuación se anotan. Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para su captura, en cuyo caso lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion de dicho Sr. Juez. Córdoba 2 de Octubre de 1841.—Angel Iznardí.

Señas de Julian Aguilera Remache. Estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz regular, color trigueño claro, vestido corto á estilo del pais.

### Circular num. 1030.

Del presidio de esta ciudad se há desertado el confinado Francisco Delgado cuyas señas personales á continuación se anotan. Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para su busca y captura, en cuyo caso lo remitirán á mi disposicion por transitos de justicia. Córdoba 4 de Octubre de 1841.—Angel Iznardí.

Señas de Francisco Franco Delgado. = edad 31 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, Pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara ancha, color trigueño. = Señas particulares, una cicatriz bajo el carrillo izquierdo.

### Circular núm. 1035.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, de orden de S. A. el Regente del Reino con fecha 2 del corriente se ha servido dirigirme la circular que sigue.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morelia, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local se recaudarán y administrarán por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni oficinas de Rentas tengan intervencion en ellos.—Art. 2.º Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo estén sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado, pero con la precisa obligacion de entregar semestralmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señala en la ley de presupuestos.—Art. 3.º Todos los arbitrios é impuestos sean provinciales, municipales, ó particulares se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles co-

mo militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Palacio 15 de Agosto de 1841.—A. D. Facondo Infante.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos."

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial para conocimiento de todos los SS. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia á fin de que cumplan y hagan cumplir exactamente con lo prevenido en la circular arriba inserta. Córdoba 7 de Octubre de 1841.—Angel Iznardí.

### Circular num. 1036.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 26 de Setiembre último me dice lo siguiente.

El Sr. Secretario de Estado y del despacho dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del actual lo siguiente.—Al Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:—Habiendose notado la suma facilidad con que se advierten en los tribunales y oficinas públicas documentos extranjeros originales ó las traducciones de interpretes intrusos sin el pase por la interpretacion de lenguas, que es como unicamente pueden hacer fé; ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del Reino diga á V. E. como de su orden lo ejecuto se sirva ordenar á los tribunales y demas dependencias de su Ministerio no admiten traduccion alguna de documentos extranjeros sin que sea hecha autentica y legalmente por la citada interpretacion de lenguas.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Córdoba 7 de Octubre de 1841.—Angel Iznardí.

### Circular núm. 1037.

Deviendo verificarse en este Gobierno politica el dia 10 de Noviembre proximo a las 12 de la mañana la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1842 con arreglo á las Reales ordenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, se hace saber al público

para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo Gobierno político presenten en todo este mes de Octubre los pliegos cerrados de que trata la Real orden indicada de 4 de Abril. Córdoba 4 de Octubre de 1841.—Ángel Izardí.

Circular núm. 1047.

Por extraordinario llegado à las 12 de esta mañana he recibido, fechada el 8 del corriente, la siguiente comunicacion, que ha tenido à bien dirigirme el E. S. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

» Como à las siete y media de la noche de ayer, fueron ceducidos dos batallones del Regimiento Infanteria de la Princesa que se dirigieron rapidamente desde el cuartel en que cometieron el delito al Real Palacio. A las ocho principiò á reunirse la Milicia nacional y las tropas de la Guarnicion tomaron las armas; y todos cercaron aquel edificio, sin que nadie dudase del triunfo de las armas nacionales sobre las rebeldes luego que amaneciese. Los Gefes de estos no esperaron este momento y como à las doce abandonaron por un sitio secreto à los que habian seducido. Luego que amaneciò dirigiose al Real Palacio el Regente del Reino, entre las aclamaciones del pueblo, milicia y tropas del Ejército que presenciaron la rendicion de las armas de los amotinados, los cuales sufriràn el severo castigo à que se han hecho acreedores. Durante la permanencia de estos en Palacio no pudieron penetrar en las habitacion de S. M. y A. por la heroica resistencia que opusieron los valientes Alabarderos que estaban de servicio. S. M. y A. continuan sin novedad, en su importante salud y reina en esta Capital la mayor alegria. De orden de S. A. lo comunico à V. S. para su satisfaccion y la de los habitantes de la provincia de su mando.”

A los efectos que designa la preinserta orden de S. A. el Regente del Reino he resuelto su publicidad en este periòdico oficial. Córdoba 10 de Octubre de 1841.—Ángel Izardí.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 1084.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 8 del actual la orden siguiente.

» Los implacables enemigos de la Constitucion, y de la paz pública, han intentado en la noche de ayer consumar el acto más horrible y de que no hay ejemplo en nuestra historia. Reservado estaba à los hombres que se llaman monarquicos por una aversion de principios atacar à la mansion de los Reyes sin respeto à la nocencia que en esta se alberga.— Los Generales Leon y Concha ingratos à los beneficios que el Trono los ha colmado lograron seducir algunos soldados de la Guardia Real, y del Regimiento de la Princesa, penetraron en el interior de Palacio y à no ser por un puñado de valientes Alabarderos, leales veteranos del Ejército la Nacion hubiera llorado con lagrimas de sangre la perfidia de Españoles bastardos y desnaturalizados.— La Divina providencia que vela por los destinos de España lo habia dispuesto de otra manera y los esfuerzos de los malvados se han estrellado en la firmeza incontrastable de las tropas del Ejército, en la decision heroica de la Milicia nacional de esta Corte y de los patriotas que corrieron presurosos à salvar el sagrado deposito en que tantas esperanzas funda la Nacion, y las instituciones libres altamente ofendidas. Rendidos los rebeldes à discrecion esperan el terrible fallo de la ley, y algunos que se han fugado en la obscuridad de la noche perseguidos por sobradas fuerzas de Caballeria en breve tendrán que entregarse à las espadas de los libres. Triunfo tanto mas apreciable cuanto que ha sido adquirido con escasa aunque preciosa sangre de los defensores de la justa causa.— El invicto Regente del Reino ha ornado su frente en esta noche memorable con nuevos laureles; todas las autoridades y funcionarios de la Corte han correspondido dignamente à la confianza pública, y el Gobierno dispuesto à reprimir con mano fuerte las tentativas de los enemigos del Estado cualquiera que sea el difraz con que se encubran, espera que sea esta la última vez en que se altere el sosiego público.— Entretanto se han recibido noticias de que la insurreccion militar de algunos puntos de Navarra y provincias Vascongadas lejos de aumentarse ofrece fundadas esperanzas de pronto y feliz término, y que allí como aqui caerà en breve la cuchilla de la ley sobre los delinquentes.— De orden de S. A. el Regente del Reino lo participo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes reiterandole bajo la mas estrecha responsabilidad la conservacion del orden público à toda costa, y que haga notorio en esa Provincia este acontecimiento asi como el que la tranquilidad sigue inalterable en esta capital.”

Lo que he dispuesto que inmediatamente se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los habitantes de ella, y à fin de que se penetren que el Gobierno vela incesantemente por la seguridad y tranquilidad de esta Nacion confiada à su cuidado. Córdoba 11 de Octubre de 1841.— Ramon Barbaza.

Circular núm. 1037.

Con arreglo à el artículo 13 de la instruccion de 2 de Setiembre de este año para la enagenacion de los bienes del clero secular los arrendadores inquilinos y demas tenedores de los bienes y derechos de la fabrica

cofradías y hermandades de la villa de Villanueva del Rey y su iglesia parroquial cuyos bienes se hallan incorporados á la nación como correspondientes á el clero secular, no pueden retener ni pagar sus rentas ni derechos á ninguna otra persona que no sea el Comisionado de amortización, respectivo bajo la responsabilidad del pagador y abonarlos por duplicado.

#### Circular num. 1032.

Se hace saber á todos los arrendadores inquilinos y demas tenedores de los bienes que fueron de fabrica, cofradías, y hermitas, de la villa de la Rambla, y de que ha tomado posesion la nacion, no puedan pagar rentas alquileres, ni reditos de censos, sino al Comisionado de amortización, bajo la responsabilidad del pagador que la abonará por duplicado, segun previene el artículo 13 de la instrucción que acompaña á la ley sobre enagenacion de bienes del clero secular.

#### Circular núm. 1033.

En la villa de Fernanñez se siguen curso legal los expedientes de subasta para los ramos arrendables, que constituyen su encabezamiento de Rentas provinciales y en el primer remate celebrado el dia de S. Miguel 29 del mes pasado, no hubo licitadores á los derechos de las rentas de 4 mrs. en libra de jabon blando, 6 mrs. en libra de carne y su 8 por 100, el 10 por 100 de los generos extrañeros y el cuarto del Rey ó fiel medidor con los pesos y medidas; á los derechos del vino y vinagre, se hizo la postura en 15000 rs. por lo tanto se anuncia el segundo remate de los espresados ramos, para al año venidero de 1842, el que ha de tener efecto en las casas capitulares, desde las 10 á las 12 del dia 31 del presente mes.

#### Circular núm. 1034.

En la villa de Fernanñez sigue el expediente de subasta para la venta de una casa perteneciente á suposito nacional, y en el dia 3 del presente mes, señalalo para su primer remate, no hubo licitadores, en cuyo concepto se anuncia el 2.º que tendrá efecto el dia 20 del propio mes, y el tercero y último el 7 de

Noviembre proximo; de 9 á 12 de sus respectivas mañanas.

#### Circular núm. 1022.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 27 del anterior la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

»El Regente del Reino en vista de la esposicion que he tenido el honor de presentarle en 25 del corriente se ha servido dirigirme con la propia fecha el decreto siguiente.—Bien convenido de las poderosas razones que me habeis espuesto y principalmente de que el interes público reclama, y que para el mas esacto cumplimiento del artículo 47 de la Constitución en que se prescribe la prontitud de la administración de justicia, es necesario disminuir los dias feriados en que vacan los Tribunales, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en mandar que sin embargo del Real decreto de 15 de Octubre de 1832, sigan en observancia el de 1825, y Real orden de 2 de Febrero de 1826, y en su consecuencia que los Tribunales del Reino solo vaquen en la Semana Santa, en los dos primeros dias de las Pascuas en el primero de Carnaval, y en todos los en que no se permita trabajar. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 25 de Setiembre de 1841.—Y lo traslado á V. de orden de S. A. para su inteligencia la del Tribunal y efectos correspondientes.»

Dada cuenta de la orden inserta al espresado Superior Tribunal fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia de su Territorio por medio del Boletín oficial.—Y de su orden lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 4 de Octubre de 1841.—Maximo Fernandez Reinos, Secretario.—Sres Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

#### Circular núm. 1042.

Hallandose de manifiesto en la Seretaria del Carpio los borradores para los repartimientos del cupo de dicha villa para el culto y clero; los hacendados forásteros podrán deducir de agravios si los tuvieren en el término de ocho dias, pasados los cuales no seráo oídas sus reclamaciones.

Quien quisiere comprar una casa pequeña con el núm. 3, á la calle de Santa Maria de Gracia de esta ciudad, esquina opuesta á la Iglesia del convento de Religiosas del mismo nombre, acuda á tratar en ella con su dueña Doña Juliana Galan que la vive.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.